

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN INTESTADA - 2018-605

CTES: ELIECER ROMERO LEAL Y CELIA ULLOA DE ROMERO

Se procede a dictar sentencia aprobatoria de la partición, dentro del proceso de la referencia, para lo cual se tienen los siguientes,

ANTECEDENTES

Por providencia de fecha 24 de septiembre de 2018, se dio trámite al proceso liquidatorio de la referencia, dentro de la sucesión intestada de los causantes ELIECER ROMERO LEAL y CELIA ULLOA DE ROMERO, fallecidos el 12 de febrero de 2017 y 30 de mayo de 2018 respectivamente en la ciudad de Bogotá D.C., ordenando el emplazamiento a que refiere el artículo 490 del C. G. del de P., reconociendo a FEDERICO ROMERO PEREIRA como heredero por representación de su padre MARTIN FERNANDO ELIECER ROMERO ULLOA, en calidad de nieto de los causantes quien manifestó aceptar la herencia con beneficio de inventario.

Mediante auto del 07 de noviembre de 2018, se reconoció a JUAN JOSÉ ROMERO VARÓN, como heredero en representación de su padre MARTIN FERNANDO ELIECER ROMERO ULLOA, en calidad de nieto de los causantes, quien aceptó herencia con beneficio de inventario.

Posteriormente, mediante proveído 13 de febrero de 2019, se reconoció como herederas a HILBA JUDITH ROMERO ULLOA, hoy, HILBA JUDITH ROMERO DE GUZMÁN y a CLARA INES ROMERO ULLOA en calidad de hijas de los causantes, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Cumplido el emplazamiento y el registro de personas emplazadas, se señaló fecha para la audiencia de inventarios y avalúos que se llevó a cabo el 28 de enero de 2021, los que fueron aprobados en la misma fecha, previo traslado a los interesados, en aplicación del artículo 501 del C. G. del P.

Decretada la partición, teniendo en cuenta la solicitud de las partes y encontrándose facultado se designó como partidor a uno de los apoderados, por lo que, presentado el trabajo respectivo, se corrió el traslado de ley, debiendo rehacerse, y cumplido lo anterior, se encuentra para proveer sobre la partición.

CONSIDERACIONES:

No se observa que se haya incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo alguno frente a los presupuestos procesales, esto es, competencia,

capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y trámite adecuado.

Rituado el proceso en legal forma y ajustado a la ley, el trabajo partitivo presentado por el partidor designado, encuentra el Despacho que no vulnera la ley sustancial ni procesal en la materia, por lo que **el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTA, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición dentro del trámite sucesorio de los causantes ELIECER ROMERO LEAL y CELIA ULLOA DE ROMERO.

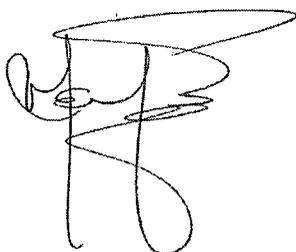
SEGUNDO. ORDENAR el registro de la presente sentencia y trabajo de partición, en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes. Ofíciase.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes materia de distribución y adjudicación, sin perjuicio de las medidas existentes por parte de otro Despacho Judiciales, en cuyo caso la secretaría procederá de conformidad con el artículo 466 del C.G. del P. OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, así como al Secuestre para que proceda a la entrega de bienes a los asignatarios.

CUARTO: ORDENAR la protocolización del expediente en la Notaría 30 de la ciudad que elijan los interesados.

QUINTO: En firme esta providencia expídase copias auténticas a costas de los interesados, como del trabajo de partición para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUEZ